

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN CARLOS SANTA PERDOMO
DDO: VML COLOMBIA SAS Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del día 10 de mayo de 2023 (archivo No. 31), allega memorial a través del cual presenta solicitud de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, entendiendo el despacho que con dicha solicitud se desiste de la demanda impetrada, de la totalidad de las pretensiones propuestas en la misma, y respecto de todos los demandados en este proceso, solicitud que se pone de presente se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de los demandados, de igual forma, el apoderado judicial de los demandados, remite al despacho memorial a través de correo electrónico del día 10 de mayo de 2023 (archivo No. 29), en el que presenta solicitud de terminación del proceso en igual sentido, la cual es coadyuvada tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el mismo demandante de este proceso; de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 1 de la misma normativa, que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el DESISTIMIENTO, y que puede ser interpuesto antes que se haya dictado Sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que según el poder obrante en el proceso y otorgado por el demandante, el apoderado judicial de dicha parte cuenta con la facultad expresa de desistir; y al encontrarse por parte de este despacho ajustada a derecho la solicitud de desistimiento presentada, se le habrá de dar el trámite respectivo declarando la terminación del proceso por desistimiento.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y poniendo de presente a las partes que este desistimiento produce efectos de Cosa Juzgada en los términos del art. 314 del CGP.

SEGUNDO: PROCEDER AL ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-444

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 066.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066d13bf3ae88054b4017d230d6c88cb68e43e55dca043a63c8aafe87e1705d**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JAIRO HUGO TENORIO GARCES en contra ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A., con radicado No. 2023-00164, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por JAIRO HUGO TENORIO GARCES en contra ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A., con radicado No. 2023-00164.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A ALPOPULAR S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JESUS MARIA SALCEDO CEDANO abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.615.969 y portador de la T. P. No.78.092 C.S.J., como apoderada del señor JAIRO HUGO TENORIO GARCES, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00164

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ac8947634d592f15091fb4536e49606456261463d292c3116dc4a84521b053

Documento generado en 10/05/2023 07:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARISOL CORTÉS PARRA en contra LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con radicado No. 2023-00170, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por MARISOL CORTÉS PARRA en contra LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con radicado No. 2023-00170.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con

los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SARA URIBE GONZÁLEZ, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.144.167.510 y portador de la T. P. No.276.326 C.S.J., como apoderada de la señora MARISOL CORTÉS PARRA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00170

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce5b2e9a7cb2e130893b2a4c567228332c86f6c40f41358e9a732ccfe01056**

Documento generado en 10/05/2023 07:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por YULI ALEXANDRA GUTIÉRREZ CASTRO en contra LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con radicado No. 2023-00171, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por YULI ALEXANDRA GUTIÉRREZ CASTRO en contra LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con radicado No. 2023-00171.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada LED COMUNICACIONES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con

los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SARA URIBE GONZÁLEZ, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.144.167.510 y portador de la T. P. No.276.326 C.S.J., como apoderada de la señora YULI ALEXANDRA GUTIERREZ CASTRO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00171

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42fd952a6da59fcf1cc524e46321a00bce5f60b759968e03d371343b285e19**
Documento generado en 10/05/2023 07:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA en contra de SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. con radicación No. 2023-00174, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1424

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1271 del 28 de abril de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA en contra de SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. con radicación No. 2023-00174, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00174

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.066


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1292d4a5b6c235427df72915581d23728db7fa2f0df1113b85432df6bbd9e89e**

Documento generado en 10/05/2023 07:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por LUIS CARLOS RENZA OSPINA en contra de BANCO POPULAR S.A., Y T&S TEMSERVICE S.A.S. con radicación No. 2023-00185, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.1275 del 28 de abril de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora LUIS CARLOS RENZA OSPINA en contra de BANCO POPULAR S.A., Y T&S TEMSERVICE S.A.S. con radicación No. 2023-00185, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00185

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.066


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1577705c33118c33f57b9ae6e5c6aa6aa3a6e04a8973f75901c14097a521bbcd**

Documento generado en 10/05/2023 07:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NIDIA DELGADO LÓPEZ en contra de INVERSIONES MADRIGAL S.A. con radicación **No. 2023-00194**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

La señora NIDIA DELGADO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de INVERSIONES MADRIGAL S.A. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
2. *Lo referido en el hecho 4 de la demanda, contienen apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidos para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

3. *Lo solicitado en la pretensión 6, contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación, junto con las sanciones e indemnización de los numerales anteriores.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo

25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por NIDIA DELGADO LÓPEZ en contra de INVERSIONES MADRIGAL S.A. con radicación No. 2023-00194, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00194

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c21351c3a470d969f5416442ba0b08b3cb74f0a23352ae3bba81b5db7b8218**

Documento generado en 10/05/2023 07:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ROSAURA SINISTERRA en contra de la COMPAÑIA CALIDAD Y CUIDADO EN CASA COMPCASA S.A.S con radicación **No. 2023-00199**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

La señora ROSAURA SINISTERRA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COMPAÑIA CALIDAD Y CUIDADO EN CASA COMPCASA S.A.S la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho que en el poder señala que se formula un “Proceso de una Instancia” el cual no corresponde a esta instancia judicial y en el libelo inicial se indica que se trata de “proceso ordinario laboral”, sin especificar a que instancia corresponde, y en el acápite de clase de proceso se señaló “proceso ordinario laboral de meo(sic) cuantía”*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 3. Los hechos 1 y 3 de la demanda contienen varias situaciones fácticas, que deberán ser clasificadas y enumeradas, conforme el # 7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 4. Lo referido en los hechos 3,4,5,6 y 7 de la demanda, contienen apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidos para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es

precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

5. *Lo solicitado en la pretensión 6, contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación, junto con las sanciones e indemnización de los numerales anteriores.*
6. La pretensión tercera no fue redactada en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente, el ingreso base de cotización del demandante, y las entidades de seguridad social a quienes se les adeudan los aportes de la actora.
7. Las pretensiones condenatorias no van precedidas de la declaratoria de existencia de contrato de trabajo.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

8. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ROSAURA SINISTERRA en contra de COMPAÑIA CALIDAD Y CUIDADO EN CASA COMPCASA S.A.S con radicación No. 2023-00194, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00194

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f40e609492af50ff0fd7fec496e1118a983e0817e5e53cd25a39b83412ac44**
Documento generado en 10/05/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por los señores **MARIA PERPETUA PEREZ AROSEMENA Y OTROS** en contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP** con radicación **No. 2023-00211**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Los señores MARIA PERPETUA PEREZ AROSEMENA, ALBEL ZALAZAR BEDOYA, ANGEL RAMIRO GARCES LOBOA, LUIS FERNANDO TORRES MARMOLEJO, MANUEL COMETA ACOSTA, ALBA LUCIA AGUDELO GALLO, VICTOR MANUEL MUÑOZ CORTES, y DAVID DIQUE GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP, la que, una vez revisada para su admisión, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta MARIA PERPETUA PEREZ AROSEMENA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFIQUESE a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EIECE ESP, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso,

Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 38.942.273 y portador de la T. P. No.29.536 C.S.J., como apoderada de la señora MARIA PERPETUA PEREZ AROSEMENA Y OTROS, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00211

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d83638f9c4d0677f22d8edb0555a3d39cc62e42f42ca7b09bc44ddaeb60627
Documento generado en 10/05/2023 07:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora ALEJANDRINA MADRID en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con radicación **No. 2023-00211**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

La señora ALEJANDRINA MADRID, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, revisadas las situaciones fácticas expuestas en la presente demanda, este despacho considera necesario vincular de oficio como litis consorte necesario al presente trámite a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES , como quiera que la misma puede llegar a tener interés en las resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse, en calidad de litisconsortes necesarios, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. “

Del texto anotado, apunta el despacho que para dar a la mencionada entidad el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la aquí demandante, no pueden ser objeto de decisión eficaz, por lo cual se hace imperiosa la vinculación del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por ALEJANDRINA MADRID en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la vinculación como litis consorte necesario de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, dentro del presente trámite.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.378.132 y portador de la T. P. No. 227.213 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00211

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.066



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d867b832e59717c0244c3b40679b07b680e544067c6363023593590585651cb**
Documento generado en 10/05/2023 07:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>